



## REGLAMENTO DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO

Publicado el 15 de septiembre del 2022 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo

### TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, este Reglamento, reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y el establecimiento de las políticas públicas municipales necesarias para promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, son aplicables las definiciones establecidas en la Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Ley Para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como las siguientes:

- I. **Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- II. **Atención médica:** conjunto de servicios que se proporcionan a las personas con discapacidad, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo las dirigidas a las discapacidades, así como la atención prehospitalaria de las urgencias médicas y que puede ser ambulatoria u hospitalaria;
- III. **Diseño Universal:** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesite;
- IV. **Asistencia Social:** A las medidas y políticas gubernamentales, a las acciones de las Sociedades Civiles Organizadas, que sean tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, procurando lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- V. **Autoridad Municipal:** Presidente Municipal, Honorable Ayuntamiento, Dependencias, Entidades y Unidades de la Administración Pública Municipal, y demás funcionarios y autoridades municipales competentes en las distintas materias de gobierno;
- VI. **Ayudas Técnicas:** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;



- VII. **Ceguera Legal:** Debilidad visual equivalente a 20/200 (pies) de agudeza visual de distancia en el mejor ojo y con un campo visual no mayor a 20°;
- VIII. **Comunidad de Sordos:** Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación lengua oral;
- IX. **Consejo:** Órgano encargado de la concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia de las políticas públicas que impulsen el desarrollo y plena integración social de las personas con discapacidad y demás atribuciones que el presente ordenamiento le confiera;
- X. **Discapacidad:** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación temporal o permanente de una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- XI. **Sistema DIF:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Isla Mujeres, Quintana Roo;
- XII. **Discapacidad Sensorial:** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- XIII. **Discapacidad Física:** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- XIV. **Discapacidad Psicosocial:** Es la Limitación de las personas que presentan disfunciones temporales o permanentes de la mente para realizar una o más actividades cotidianas;
- XV. **Discapacidad Múltiple:** Presencia de dos o más discapacidades;
- XVI. **Discapacidad Intelectual:** Dificultades en los procesos mentales y para el desarrollo de habilidades, destrezas, hábitos y actitudes adaptativas esperadas para su edad y su entorno;
- XVII. **Discriminación** (Por motivo de Discapacidad): Toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente o consecuencia de la misma que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales;
- XVIII. **Educación Especial:** Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación;
- XIX. **Educación Inclusiva:** Es la educación que propicia la inclusión de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;
- XX. **Empresa Incluyente:** Fuente de trabajo que adopta la cultura y el compromiso social de incluir en su planta laboral a personas con discapacidad;
- XXI. **Igualdad de Oportunidades:** Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad la inclusión, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;
- XXII. **Estimulación Temprana:** Atención brindada a las niñas y niños de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;
- XXIII. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.
- XXIV. **Igualdad sustantiva:** acceso al mismo trato y oportunidades de toda persona sin distinción por su condición, se asume como un proceso en el que se adoptan las acciones afirmativas y medidas positivas, compensatorias, de inclusión o nivelación necesarias para el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades con el resto de la población;
- XXV. **Inclusión:** principio adoptado como proceso continuo para hacer efectivos todos los derechos, en el que se reconoce la dignidad de todas las personas, asociado a la participación en dinámicas que vinculan el desarrollo de capacidades con el acceso a oportunidades y, con ello, el acceso al bienestar, la posibilidad



de contar con redes de apoyo que ayudan a llevar a cabo el proyecto de vida en cualquier ámbito o contexto, sin distinción;

- XXVI. **Información accesible:** los datos deberán estar disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito, lo que permite a todas las personas tener acceso a los contenidos en igualdad de condiciones con los demás;
- XXVII. **Lengua de Señas:** Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística;
- XXVIII. **Ley:** Ley Para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo;
- XXIX. **Ley General:** Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XXX. **Movilidad:** desplazamientos de las personas y bienes realizados a través de diversos modos de transporte, los cuales se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece el Municipio;
- XXXI. **Municipio:** Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo;
- XXXII. **Sociedad Civil Organizada:** Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e inclusión social;
- XXXIII. **Persona con discapacidad:** Toda persona que presenta una discapacidad: física, intelectual, mental, psicosocial, sensorial o múltiple, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;
- XXXIV. **Prevención:** La adopción de medidas encaminadas a impedir o aplazar que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales, psicosociales, sensoriales o múltiples en el individuo;
- XXXV. **Rehabilitación:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida o recuperar total o parcialmente una función, así como proporcionarle una mejor inclusión social;
- XXXVI. **Sistema de Escritura Braille:** Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por las personas ciegas;
- XXXVII. **Transversalidad:** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;
- XXXVIII. **Vida Independiente:** La capacidad del individuo para ejercer decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social.

## CAPITULO SEGUNDO DE LA AUTORIDAD

**Artículo 3.** En términos de la Ley, corresponde al Ayuntamiento:

- I. Promover políticas públicas municipales cuyo objetivo sea el empoderamiento e inclusión, así como la equiparación de oportunidades para el desarrollo pleno de las personas con discapacidad;
- II. Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y de Asistencia Social, conforme a los principios y objetivos de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo;
- III. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de la presente ley, en beneficio de las personas con discapacidad;
- IV. Vigilar y coadyuvar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la presente ley, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en esta materia;



- V. Coadyuvar en la creación y actualización del Registro Estatal de Personas con Discapacidad, a efecto de poder cumplir con lo previsto en esta ley; y
- VI. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia.

**Artículo 4.** La responsabilidad de la vigilancia, seguimiento y aplicación de este Reglamento, estará a cargo del Presidente Municipal a través de las Dependencias, Entidades y Unidades que integran la Administración Pública Centralizada Municipal, en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 5.** La vigilancia de este Reglamento, también estará a cargo de:

- I. El Consejo;
- II. El Sistema DIF del Municipio de Isla Mujeres;
- III. La familia de las personas con discapacidad; y;
- IV. Los ciudadanos del Municipio y la sociedad civil organizada.

### **CAPÍTULO TERCERO ACCIONES EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 6.** Además de las acciones en beneficio de las personas con discapacidad establecidas en la Ley, el Ayuntamiento, Presidente Municipal, las Dependencias, Entidades y demás Unidades Administrativas del Municipio, en materia de este Reglamento deberán atender lo siguiente:

- I. Establecer las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas municipales en materia de personas con discapacidad; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.
- II. Fomentar que las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas del Municipio, trabajen en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad, en el marco de las políticas públicas en la materia;
- III. Proponer una partida especial en el presupuesto para llevar a cabo los programas y actividades que fomenten la integración social y una vida digna de las personas con discapacidad;
- IV. La rehabilitación integral a las personas con discapacidad, a través de las Unidades Básicas de Rehabilitación;
- V. Promover mecanismos de concertación y de coordinación que permitan vincular esfuerzos, evitar duplicidades y canalizar adecuada e integralmente los apoyos a la población con discapacidad;
- VI. Promover, instrumentar y ejecutar mecanismos para fortalecer la difusión de servicios, así como el establecimiento y desarrollo de programas interinstitucionales integrales en beneficio de las personas con discapacidad; y
- VII. Dar cumplimiento a las políticas públicas establecidas en el Programa.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y GRANTIAS**

**Artículo 7.** Los derechos de las personas con discapacidad se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

**Artículo 8.** Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento, el Municipio, de conformidad con el presupuesto autorizado, administrará los recursos para la aplicación de las



políticas públicas encaminadas a la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad, con el propósito de que se garantice el ejercicio efectivo de sus derechos y libertades fundamentales.

**Artículo 9.** Los derechos que establece el presente Reglamento serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

**Artículo 10.** Todos los servicios públicos y privados, contenidos en el presente Reglamento se brindarán sin discriminación, exclusión ni condicionante alguno a las personas que cuenten con discapacidad.

**Artículo 11.** En la elaboración de las políticas públicas para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad se deberá observar su impacto en los demás grupos de atención prioritaria; contemplando, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes principios:

- I. La equidad;
- II. La justicia social;
- III. La igualdad sustantiva y de oportunidades;
- IV. El reconocimiento de las diferencias;
- V. El respeto a la dignidad humana;
- VI. La inclusión social;
- VII. Ejercicio pleno de los derechos humanos;
- VIII. La accesibilidad;
- IX. El fomento a la vida independiente;
- X. La transversalidad;
- XI. El diseño universal;
- XII. Perspectiva de género; y
- XIII. La no discriminación por motivos de discapacidad; y
- XIV. Participación social.

**Artículo 12.** La Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas que permitan la integración social de las personas con discapacidad.

**Artículo 13.** Además de los derechos que en su favor consagra la Ley General y la Ley, las personas con discapacidad de manera enunciativa y no limitativa, gozarán de los siguientes:

- I. El derecho de uso exclusivo de los lugares y servicios destinados para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas;
- II. El derecho de exclusividad y/o preferentes en los lugares destinados a las personas con las diversas discapacidades que reconoce este Reglamento; y
- III. El derecho de libre tránsito para circular por todos los lugares públicos, sin que se obstruyan los accesos específicos para su circulación como rampas, puertas y elevadores entre otros.

Los lugares que se mencionan en las fracciones anteriores deberán estar señalados con el logotipo internacional del tipo de discapacidad que corresponda.

La autoridad municipal deberá expedir los permisos para personas con discapacidad motora temporal o permanente para el uso exclusivo de los lugares que señala la fracción I de este artículo; asimismo expedirá un distintivo para las personas con discapacidad intelectual temporal o permanente para el ejercicio del derecho de preferencia que señala la fracción II de este artículo.

Los permisos antes señalados contendrán el logotipo internacional del tipo de discapacidad según corresponda.



Las violaciones a estos derechos en todos los lugares con acceso al público serán sancionadas conforme a los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SALUD**

**Artículo 14.** Todos los servicios de salud públicos y privados del Municipio, se brindarán sin discriminación ni condicionante alguno a las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios públicos necesarios para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, la Autoridad Municipal, tomará las siguientes medidas:

- I. Impulsar programas de salud para las personas con discapacidad.
- II. Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;
- III. Promover la aplicación y evaluación de los programas y políticas municipales en atención a las personas con discapacidad. Así mismo, auxiliará en la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las personas con discapacidad;
- IV. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas del Municipio, para impulsar la investigación sobre la materia;
- V. Hacer del conocimiento público los Programas de Salud Pública a través de los medios de difusión más accesibles que considere pertinentes para ello;
- VI. Mantener actualizadas a las personas servidoras públicas que brinden atención a personas con discapacidad, mediante capacitaciones, las cuales podrán abordar fundamentalmente el uso de tecnologías y formatos accesibles, así como de la Lengua de Señas Mexicana, a fin de optimizar su funcionamiento;
- VII. Promover los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos;
- VIII. Elaborar normas y lineamientos para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promoviendo para tal efecto la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y de rehabilitación municipales;
- IX. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares o persona que las tengan bajo su cuidado;
- X. Incorporar a los procesos de rehabilitación y habilitación un enfoque de vida independiente y de inclusión en la comunidad;
- XI. Instrumentar, las medidas de atención y protección que se brindará a las personas con discapacidad ante emergencias sanitarias; y
- XII. Las demás que señalen como de su competencia las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas.

**Artículo 15.** Los programas de salud y rehabilitación dirigidos a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad deberán incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Derechos reproductivos;
- II. Prevención de violencia sexual;
- III. Combate a las esterilizaciones y abortos forzados;
- IV. Atención en casos de violaciones, abusos sexuales y la privación del derecho a la maternidad o paternidad elegida;
- V. Prevención de embarazos no deseados y contagio de infecciones de transmisión sexual;
- VI. Combate a la estigmatización y rechazo ante una orientación sexual, identidad o expresión de género;
- VII. Detección, intervención y prestación de servicios de salud para prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y/o padecimientos;
- VIII. Prestación de los servicios de salud sobre un consentimiento libre e informado;



- IX. Máxima independencia, capacidad física, mental, social, vocacional, inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida en los servicios de rehabilitación; y
- X. Promoción del desarrollo de formación inicial y continua para la prestación de servicios de rehabilitación.

**Artículo 16.** Ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida, sin su libre consentimiento, o del tutor o en su caso el curador, a ningún tipo de investigación, o experimento científico, y en ningún caso a los prohibidos por la legislación aplicable.

**Artículo 17.** Se reconoce la ceguera legal como una deficiencia y por lo tanto quienes la enfrentan son considerados personas con discapacidad y beneficiarios de los derechos que confiere este Reglamento.

**Artículo 18.** La Autoridad Municipal está obligada a adoptar las medidas necesarias para:

- I. Que el diagnóstico que se establezca sobre una discapacidad intelectual se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos y bajo las normas científicas internacionales que garanticen, ante todo, la salvaguarda de los Derechos Humanos;
- II. Que ninguna persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria sin la intervención y autorización de la familia, tutor o en su caso curador, o autoridad competente en los ámbitos médico y legal;
- III. Que las personas con discapacidad en su calidad de pacientes, sus representantes o familias ejerzan su derecho a la información relativa al historial clínico que mantenga la institución médica, mediante un resumen clínico de la misma.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL TRABAJO DIGNO**

**Artículo 19.** El Municipio apoyará y promoverá la inclusión laboral de las personas con discapacidad a fin de lograr su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, tener un hogar, formar una familia y disfrutar de una vida digna e independiente.

**Artículo 20.** El Municipio podrá instrumentar incentivos fiscales a las empresas que apoyen el equipamiento de los centros especializados destinados a la formación de personas con discapacidad y asegurar de esta manera la respuesta a las demandas de desempeño del mercado del trabajo.

**Artículo 21.** El Municipio podrá instrumentar convenios entre la Secretaría del Trabajo y las empresas que planteen los perfiles de los puestos disponibles para el desarrollo de estrategias de formación en el trabajo, y para desarrollar acciones tendientes a la capacitación y actualización continua en el trabajo de personas con discapacidades.

**Artículo 22.** El Municipio podrá convocar a las organizaciones de la Sociedad Civil, a los empresarios y sus representantes, los sindicatos, el sector social y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que creen e impulsen acciones de capacitación e inclusión laboral para personas con discapacidad, que por alguna razón no tuvieran otra opción para integrarse o capacitarse para el trabajo.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LA EDUCACIÓN**

**Artículo 23.** Es responsabilidad de la Autoridad Municipal, en coordinación con las instituciones educativas, públicas y privadas, promover la inclusión, permanencia y participación en todos los niveles y modalidades educativas de las personas con discapacidad, teniendo especial énfasis en la educación básica, así como garantizar el cumplimiento del contenido de este Reglamento.



**Artículo 24.** La Autoridad Municipal gestionará que, en los espacios educativos, regulares y especializados, se tienda a la inclusión de las personas con discapacidad; los ajustes y adaptaciones a la enseñanza que se realicen, se regirán bajo este principio y siempre en el marco de los planes y programas establecidos para la educación básica en la entidad y en el país.

**Artículo 25.** La Autoridad Municipal además de lo señalado en los artículos anteriores, en materia de educación atenderá lo siguiente:

- I. Formular, desarrollar, implementar y coordinar las acciones y políticas que, de conformidad con sus atribuciones, sean necesarias para garantizar la educación inclusiva, con el objetivo de identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de las y los educandos, eliminando las prácticas de discriminación, exclusión y segregación;
- II. Fomentar la capacitación de las personas encargadas de los CENDI, que les permitan detectar, atender y dar la orientación debida a las madres, padres o tutores de niñas y niños con discapacidad, que asisten a dichos centros;
- III. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento de los programas de educación media superior y superior a distancia, a través de la implementación de políticas que empleen los ajustes razonables necesarios en el uso de las tecnologías de la información para cursar sus estudios;
- IV. Promover la educación dirigida a las personas con discapacidad con requerimientos específicos de aprendizaje, tales como libros, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, especialistas en Sistema de Lectoescritura Braille y todos aquellos apoyos didácticos, materiales y técnicos que se identifiquen como necesarios para brindar educación integral, procurando que éstos satisfagan las necesidades de desarrollo, orientadas a fortalecer su autonomía, convivencia social, participación productiva e inclusiva en los ámbitos de la vida;
- V. Impulsar la capacitación y actualización de las autoridades escolares para conseguir la efectiva inclusión del alumnado con discapacidad;
- VI. Establecer en los centros educativos, las condiciones necesarias de accesibilidad, en el marco del Diseño Universal y la aplicación de los ajustes razonables necesarios, así como la elaboración de formatos accesibles que contemple todas las discapacidades; y,
- VII. Garantizar que las bibliotecas públicas sean accesibles para las personas con discapacidad y fomentar que sus acervos cuenten con materiales adecuados a fin de que este grupo de población realice la consulta; Asimismo, analizar la creación o adecuación de ludotecas con juegos inclusivos.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS Y FACILIDADES URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS**

**Artículo 26.-** La Dirección de Desarrollo Urbano vigilará que con base en los planes y programas de desarrollo urbano y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las construcciones y remodelaciones que se lleven a cabo en el Municipio, se les incorporen las facilidades urbanísticas y arquitectónicas necesarias, a fin de proporcionar a las personas con alguna discapacidad los medios para su integración a la vida social.

Las autoridades municipales establecerán vínculos de coordinación con las Dependencias Públicas de los tres órdenes de Gobierno, así como particulares propietarios de espacios y edificios de uso público o común, con el fin de adecuar los diseños y obras urbanísticas y arquitectónicas para el libre acceso, así como la debida atención a ventanillas, mostradores y demás mobiliario a personas con discapacidad, promoviendo en todo caso las modificaciones necesarias para adecuar las disposiciones en los reglamentos pertinentes.

Es obligación de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte, observar lo anterior, en la planificación y urbanización de las vías públicas, parques, jardines y áreas públicas, a fin de facilitar el tránsito, el desplazamiento y uso de estos espacios por las personas que tengan algún tipo de discapacidad, así como para el otorgamiento de Licencias de Uso del Suelo para obra nueva y cambios de uso o destino, de Licencias de Construcción, remodelación y ampliación, de conformidad con los siguientes:



## **REQUISITOS ARQUITECTÓNICOS**

### **1. ACCESIBILIDAD A ESPACIOS DE USO PÚBLICO O COMUN**

#### **1.1 - VÍA PÚBLICA, ESPACIOS ABIERTOS, ÁREAS VERDES, PARQUES Y JARDINES**

El proyecto, las obras y las concesiones en la vía pública, en los espacios abiertos, en las áreas verdes, parques y jardines o en los exteriores de conjuntos habitacionales deben satisfacer lo siguiente:

- I. Las obras o trabajos que se realicen en guarniciones y banquetas no deben obstaculizar la libre circulación de las personas con discapacidad, en condiciones de seguridad;
- II. Las concesiones en vía pública no deben, impedir el paso a las personas con discapacidad;
- III. Las rampas en banquetas no deben constituir un riesgo para estas personas; y
- IV. Tanto postes como el mobiliario urbano deben ubicarse en la acera de manera que no se impida el libre uso de la misma a las personas con discapacidad.

De igual forma se deberán construir rampas para el desplazamiento de personas con discapacidad en diversos puntos de los parques, así como realizar las acciones necesarias respecto a la señalética y pintura.

Las rampas que para tal efecto se construyan, deberán cumplir con las disposiciones técnicas y características establecidas en el presente Reglamento o que para tal efecto establezca la Dirección de Desarrollo Urbano. Asimismo, donde se construyan las rampas, se deberá dejar un espacio libre que será pintado de color azul, equivalente al tamaño de un automóvil sedán, dicho espacio siempre deberá estar libre y no podrá ser utilizado como estacionamiento.

#### **1.2 - ANDADORES O CIRCULACIONES PEATONALES EN ESPACIOS EXTERIORES**

Deberán tener un ancho mínimo de 1.50 metros, los pavimentos serán antiderrapantes, con cambios de textura en cruces o descansos para orientación de personas con discapacidad visual y débiles visuales.

Se deberán evitar ramas y objetos sobresalientes que no permitan un paso libre de 1.8 metros de altura.

Cuando estas circulaciones sean exclusivas para personas con discapacidad se recomienda colocar dos barandales en ambos lados del andador, uno a una altura de 0.90 metros y otro a 0.75 metros, medidos sobre el nivel de banqueta.

Las juntas de pavimento y rejillas de piso tendrán separaciones máximas de 13 milímetros.

#### **1.3 - ÁREAS DE DESCANSO**

Cuando así lo prevea el proyecto urbano, éstas se podrán localizar junto a los andadores de las plazas, parques y jardines con una separación máxima de 30.00 m y en banquetas o camellones, cuando el ancho lo permita, en la proximidad de cruceros o de áreas de espera de transporte público; se ubicarán fuera de la circulación peatonal, pero lo suficientemente cerca para ser identificada por los peatones y estarán preferentemente sombreadas.

#### **1.4 - ACERAS O BANQUETAS**

Tendrán un ancho mínimo de 1.50 metros, los pavimentos serán antiderrapantes, con cambios de textura en cruces o descansos para orientación de personas con discapacidad visual y débiles visuales. En las aceras e



intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas, el pavimento, además de antiderrapante, deberá ser rugoso y éstas contener una línea guía, de tal manera que permita servir de señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales. Se deberán evitar ramas y objetos sobresalientes que no permitan un paso libre de 1.80 metros de altura y estarán sin obstáculos para el libre y continuo desplazamiento de peatones. En esta área no se ubicarán puestos fijos o semifijos para vendedores ambulantes ni mobiliario urbano. Cuando existan desniveles para las entradas de autos, se resolverán con rampas laterales en ambos sentidos.

## 1.5 - CRUCES PEATONALES

Deberán tener un ancho mínimo de 1.50 metros, los pavimentos serán antiderrapantes, con cambios de textura en cruces o descansos para orientación de personas con discapacidad visual y débiles visuales. El trayecto entre aceras deberá estar libre de obstrucciones. Los cruces peatonales se ubicarán preferentemente en las esquinas y para una fácil ubicación se deberá utilizar señalización de poste. Contará con dispositivos de paso, visual y sonoro.

## 1.6 - CAMELLONES

Se dejará un paso para peatones con un ancho mínimo de 1.50 metros al mismo nivel que el arroyo, o del cruce peatonal en su caso, con cambio de textura para que personas con discapacidad visual y débiles visuales lo puedan identificar. Se colocará algún soporte, como barandal o tubo, como apoyo a las personas que lo requieran.

## 1.7 - RAMPAS ENTRE ACERAS Y ARROYO VEHICULAR

Las rampas se colocarán en los extremos de las calles y deben coincidir con las franjas reservadas en el arroyo para el cruce de peatones. Tendrán un ancho mínimo de 1.00 metro y pendiente máxima del 10%; así como cambio de textura para identificación de personas con discapacidad visual y débiles visuales y estarán señalizadas y sin obstrucciones para su uso, al menos un metro antes de su inicio.

Adicionalmente deben cumplir con lo siguiente:

- I. La superficie de la rampa debe ser uniforme y con textura antiderrapante que no acumule agua;
- II. Las diferencias de nivel que se forman en los bordes laterales de la rampa principal se resolverán con rampas con pendiente máxima del 8%;
- III. Cuando así lo permita la geometría del lugar, estas rampas se resolverán mediante alabeo de las banquetas hasta reducir la guarnición al nivel de arroyo;
- IV. Las guarniciones que se interrumpen por la rampa, se rematarán con bordes boleados con un radio mínimo de 0.25 metros en planta; las aristas de los bordes laterales de protección de las rampas secundarias deben ser boleadas con un radio mínimo de 0.05 metros;
- V. No se ubicarán las rampas cuando existan registros, bocas de tormenta o coladeras o cuando el paso de peatones esté prohibido en el cruce;
- VI. Las rampas deben señalizarse con una franja de pintura color amarillo de 0.10 metros en todo su perímetro;
- VII. Se permiten rampas con solución en abanico en las esquinas de las calles sólo cuando la Dirección de Desarrollo Urbano lo autorice; y
- VIII. Se permiten rampas paralelas a la banqueta cuando el ancho de la misma sea de por lo menos 2.00 metros;
- IX. Para una fácil ubicación de las rampas se deberá utilizar señalización de poste.



### 1.8 - BARANDALES Y PASAMANOS

Las escaleras y escalinatas en exteriores con ancho hasta de 10.00 metros en explanadas o accesos a edificios públicos, deben contar con barandal provisto de pasamanos en cada uno de sus lados, o a cada 10.00 metros o fracción en caso de anchos mayores.

### 1.9 - ELEMENTOS QUE SOBRESALEN

El mobiliario y señalización que sobresale de los paramentos debe contar con elementos de alerta y detección en los pavimentos, como cambios de textura; el borde inferior del mobiliario fijo a los muros o de cualquier obstáculo puede tener una altura máxima de 0.68 metros y no debe reducir la anchura mínima de la circulación peatonal. Las excavaciones, escombros y obstáculos temporales o permanentes deberán estar protegidos y señalizados a 1.00 metro de distancia.

## 2. ACCESIBILIDAD EN LOS EDIFICIOS DE USO PÚBLICO O COMUN

Se establecen las características de accesibilidad a personas con discapacidad en áreas de atención al público en los apartados relativos a circulaciones horizontales, vestíbulos, elevadores, entradas, escaleras, puertas, rampas y señalización.

El “Símbolo Internacional de Accesibilidad” se utilizará en edificios e instalaciones de uso público, para indicar entradas accesibles, recorridos, estacionamientos, rampas, baños, teléfonos y demás lugares adaptados para personas con discapacidad.

En su caso, se debe cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas NOM- 026-STPS y NOM001-SSA-1993.

### 2.1 - ACCESOS (ENTRADAS O SALIDAS)

Los accesos deberán estar señalizados y tener un claro libre mínimo de 1.20 metros. En el acceso a cualquier edificio o instalación se deberá evitar escalones y sardineles y se debe contar con un espacio al mismo nivel entre el exterior y el interior de al menos 1.20 metros de largo frente a las puertas para permitir la aproximación y maniobra de las personas con discapacidad, señalizadas con cambios de textura en el piso. Deberán cumplir con las recomendaciones del apartado de pisos y los ubicados en el exterior, deberán tener pendientes hidráulicas del 2%.

Las manijas de puertas destinadas a las personas con discapacidad serán de tipo palanca o de apertura automática. Cuando se utilicen puertas giratorias o de torniquete, el vestíbulo debe contar una puerta convencional al lado destinada a las personas con discapacidad. Existirá señalización en sistema Braile y Timbre.

### 2.2 - PUERTAS

Las puertas intercomunicación deberán tener un claro libre mínimo de 0.90 metros y una altura mínima de 2.10 metros, pero sin reducir las dimensiones mínimas para cada tipo de edificación según requerimientos del Reglamento de Construcción para el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Todas las puertas deberán ser de fácil operación y las manijas serán preferentemente de palanca o barra. Los marcos de las puertas deberán evitar tener aristas vivas y ser de color contrastante con las paredes.



### 2.3 - PASILLOS

En edificios de uso público los pasillos tendrán un ancho mínimo de 1.20 metros, los pisos deben ser de materiales antiderrapantes, deben contar con rampas y no tener escalones. Se utilizarán tiras táctiles o cambios de textura para orientación de invidentes y deben estar libres de cualquier obstáculo.

Las circulaciones peatonales en espacios exteriores tendrán un ancho mínimo de 1.20 metros, los pavimentos serán firmes y antiderrapantes, con cambios de textura en cruces o descansos para orientación de invidentes.

Dispondrán de sistema de alarma de emergencia a base de señales audibles y visibles con sonido intermitente y lámpara de destellos, así como señalización conductiva.

### 2.4 - RAMPAS

En edificios para uso público, cuando en las distintas plantas o pisos se tenga diferentes niveles se deberá dejar rampas para permitir el tránsito de personas con discapacidad en áreas de atención al público y tendrán un área de aproximación libre de obstáculos, con cambio de textura en el piso.

Las rampas peatonales que se proyecten en las edificaciones adicionalmente deben cumplir con las siguientes condiciones de diseño:

- I. Deben tener una pendiente máxima de 8% y la anchura mínima en edificios para uso público no podrá ser inferior a 1.20 metros;
- II. Se debe contar con un cambio de textura al principio y al final de la rampa como señalización para invidentes; en este espacio no se colocará ningún elemento que obstaculice su uso;
- III. Siempre que exista una diferencia de nivel entre la calle y la entrada principal en edificaciones para uso público, debe existir una rampa debidamente señalizada;
- IV. Las rampas con longitud mayor de 1.20 metros en edificaciones públicas, deben contar con un borde lateral de 0.05 metros de altura, así como pasamanos en cada uno de sus lados, debe haber uno a una altura de 0.90 metros y otro a una altura de 0.75 metros;
- V. La longitud máxima de una rampa entre descansos será de 4.50 metros, la cual podrá ser incrementada hasta 6.00 metros siempre que se disminuya la pendiente máxima al 6%;
- VI. El ancho de los descansos debe ser cuando menos igual a la anchura reglamentaria de la rampa;
- VII. Las rampas de acceso a edificaciones contarán con un espacio horizontal al principio y al final del recorrido de cuando menos el ancho de la rampa; y
- VIII. Los materiales utilizados para su construcción deben ser antiderrapantes.

### 2.5 - ESCALERAS

En las edificaciones de uso público las escaleras no deberán ser la única opción para transitar entre desniveles. Deberán estar adaptadas para su uso por personas con discapacidad y de la tercera edad. Para ello, las escaleras deben cumplir al menos con las siguientes especificaciones:

- I. Contar con un área de aproximación de 0.75 metros como mínimo, con cambio de textura en el piso en el arranque y a la llegada de la escalera, acabados firmes y antiderrapantes, contraste entre huellas y peraltes y no deberán presentar aristas vivas ni narices sobresalientes las cuales deberán ser de arista redondeada.
- II. Las escaleras y escalinatas contarán con un máximo de 15 peraltes entre descansos. El ancho de los descansos debe ser igual o mayor a la anchura reglamentaria de la escalera. En cada tramo de escaleras, la huella y peraltes conservarán siempre las mismas dimensiones.
- III. La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de 0.25 metros; la huella se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas. El peralte de los escalones tendrá un máximo de



0.18 metros y un mínimo de 0.10 metros. Las medidas de los escalones deben cumplir con la siguiente relación: “dos peraltes más una huella sumarán cuando menos 0.61 metros, pero no más de 0.65 metros”;

- IV. En las circulaciones bajo las escaleras, deberá existir una barrera a partir de la proyección del límite de 1.90 metros de altura bajo la rampa.
- V. Deben contar con barandales en ambos lados y pasamanos a una altura de 0.75 y 0.90 metros, con proyección de 0.30 metros como mínimo en cada extremo, medidos a partir de la nariz del escalón.

## 2.6 - ELEVADORES

En edificios de uso público que por su altura no es obligatoria la instalación de elevadores para pasajeros, se deberá instalar al menos un elevador para comunicar a los niveles de uso público, con capacidad para transportar simultáneamente a una persona en silla de ruedas y a otra de pie.

Adicionalmente cumplirán con los requerimientos siguientes:

- I. Los elevadores y el recorrido hacia ellos, deberán estar señalizados. Así mismo dispondrá de señalización el número de piso en relieve colocado en el canto de la puerta del elevador, a una altura de 1.40 metros del nivel del piso.
- II. Contará con un área de aproximación libre de obstáculos y no deben colocarse escalones anteriores a las puertas de acceso.
- III. El elevador deberá tener exactitud en la parada con relación al nivel del piso.
- IV. La cabina tendrá un área interior libre de 1.50 metros por 1.50 metros como mínimo y puerta tendrá un claro libre mínimo de 1.00 metro. Contará con controles de llamada colocados a 1.20 metro en su parte superior, dos tableros de control colocados a 1.20 metros de altura uno a cada lado de la puerta y los botones de control deberán tener números arábigos en relieve.
- V. Los mecanismos automáticos de cierre de las puertas poseerán un ojo electrónico a 0.20 metros de altura y deberán de operarse con el tiempo suficiente para el paso de una persona discapacitada, que como mínimo será de 15 segundos.
- VI. Los elevadores deberán contar con señal de parada y alarmas sonoras y visuales y los controles deberán estar indicados en alto relieve y lenguaje Braille a 1.20 metros de altura.
- VII. Los elevadores contarán con elementos de seguridad para proporcionar protección al transporte de pasajeros, el piso de la cabina deberá ser antiderrapante, los acabados deberán ser incombustibles y resistentes sin tener aristas vivas y tendrá barras de apoyo o pasamanos interiores en sus tres lados.

## 3. ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS EN EDIFICIOS DE USO PÚBLICO O COMUN

Las características para la accesibilidad se establecen en los apartados relativos a servicios sanitarios, inodoros para usuarios en silla de ruedas, muebles sanitarios y regaderas; bebederos y vestidores.

### 3.1 - SERVICIOS SANITARIOS O BAÑOS

El número de servicios y muebles sanitarios por cada género que deben tener las diferentes edificaciones no será menor al indicado en el Reglamento de Construcción del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo. Asimismo, deberán contar con las siguientes características:

- I. Los servicios sanitarios estarán adecuados para el uso de personas con discapacidad y localizados en lugares accesibles de manera que no sea necesario para cualquier usuario subir o bajar más de un nivel o recorrer más de 50.00 metros para acceder a ellos.
- II. Los baños y las rutas de acceso a los mismos deberán estar señalizados con tira táctil o cambio de textura en el piso y su puerta tendrá un claro mínimo de 1.00 metro.



- III. Los pisos de los baños deberán ser antiderrapantes y contar con pendientes del 2% hacia las coladeras, para evitar encharcamientos. Las rejillas de desagüe no deberán tener ranuras de más de .013 metros de separación.
- IV. Junto a los muebles sanitarios, deberán instalarse barras de apoyo, firmemente sujetas a los muros, con las características propias para cada uno.
- V. Se deberán instalar alarmas visuales y sonoras dentro de los baños.
- VI. Los muebles sanitarios deberán tener alturas adecuadas para su uso por personas con discapacidad y áreas de aproximación libre de obstáculos.

#### 3.1.1 INODOROS

En los sanitarios de uso público se debe destinar, por lo menos, un espacio para excusado por cada diez o fracción a partir de cinco, para uso exclusivo de personas con discapacidad. Los espacios para inodoros deberán cumplir con las especificaciones generales para baños públicos más los requerimientos siguientes:

- I. La puerta será plegable o con abatimiento exterior, con claro libre mínimo de 1.00 metro.
- II. Las dimensiones mínimas del gabinete serán de 1.70 por 1.70 metros.
- III. El inodoro deberá estar colocado a 0.56 metros de distancia del paño de la pared al centro del mueble.
- IV. Los muebles tendrán una altura de 0.45 a 0.50 metros como máximo.
- V. Contará con barras de apoyo horizontales de 0.038 metros de diámetro en las paredes laterales del retrete colocadas una a 0.90 metros, 0.70 metros y otra a 0.50 metros de altura; se extenderán a 0.70 metros de largo con separación mínima a la pared de 0.05 metros y una barra vertical de apoyo en la pared posterior al retrete centrada a una altura de 0.80 metros en la parte inferior y a 1.50 metros en la parte superior. Estarán fijadas a muros macizos y resistentes.
- VI. Existirá al menos un gancho a 1.00 metros de altura.

#### 3.1.2 MINGITORIOS

En lugares de uso público, en los sanitarios para hombres, se colocará al menos uno por cada cinco para uso de personas con discapacidad.

Los espacios para mingitorios deberán cumplir con las especificaciones generales para baños públicos más los requerimientos siguientes:

- I. La distancia a ambos lados será de 0.45 metros del eje del mingitorio hacia cualquier obstáculo.
- II. Al menos uno de los mingitorios tendrá una altura de 0.70 metros.
- III. Contará con barras verticales de 0.038 metros de diámetro, en la pared posterior a ambos lados del mingitorio, a una distancia de 0.30 metros al eje del mismo a una separación de 0.20 metros y una altura de 0.90 metros en su parte inferior y 1.60 metros en su parte superior. Estarán fijadas a muros macizos y resistentes.
- IV. Existirá un gancho para muletas junto a los muebles designados a personas con discapacidad.

#### 3.1.3 LAVAMANOS O LAVABOS

En los sanitarios de uso público se debe destinar, por lo menos, un espacio para lavabo por cada diez o fracción a partir de cinco, para uso exclusivo de personas con discapacidad.

Los espacios y lavamanos, deberán cumplir con las especificaciones generales indicadas en el apartado de baños públicos y adicionalmente los requisitos siguientes:



- I. Deberán tener una altura entre 0.76 y 0.80 metros. Estos espacios deberán tener un claro inferior libre sin la obstrucción de faldones que permita la aproximación en silla de ruedas.
- II. La distancia entre lavabos será de 0.90 metros de eje a eje.
- III. El mueble deberá tener empotre de fijación o ménsula de sostén para soportar el esfuerzo generado por el usuario. El desagüe estará colocado hacia la pared posterior.
- IV. Deberá existir 0.035 metros de espacio como mínimo entre el grifo y la pared que da detrás del lavabo; cuando se instalen dos grifos, deberán estar separados entre sí 0.20 metros como mínimo. El grifo izquierdo del agua caliente, deberá señalarse con color rojo.
- V. Contará con llaves, manerales y accesorios de brazo o palanca que puedan ser accionados por personas con discapacidad.
- VI. Los accesorios como toalleros y secador de manos deberán estar colocados a una altura máxima de 1.00 metro.
- VII. Existirá un espejo con inclinación de 10 grados a partir de 0.90 metros de altura.

#### 3.1.4 REGADERAS

Los espacios para regaderas deberán cumplir con las especificaciones generales indicadas en el apartado de baños públicos y además con lo siguiente:

- I. Las dimensiones mínimas del área serán de 1.10 metros de frente por 1.30 metros de fondo.
- II. La puerta será plegable o con abatimiento exterior, con claro libre mínimo de 1.00 metros.
- III. Existirán barras de apoyo esquineras de 0.038 metros de diámetro y 0.90 metros de largo a cada lado de la esquina, colocadas horizontalmente en la esquina más cercana a la regadera a 0.80, 1.20 y 1.50 metros sobre el nivel del piso.
- IV. Banca de transferencia plegable para regadera de 0.40 metros de ancho, a una altura de 0.45 a 0.50 metros.
- V. Regadera mixta, con salida fija y de extensión y manerales de brazo o palanca, ubicados a una altura no mayor de 0.60 metros.

#### 3.1.5 ACCESORIOS

Los accesorios en baños, deberán instalarse por debajo de 1.20 metros de altura y no obstaculizar la circulación; asimismo, deberá contar con las siguientes características:

- I. Los accesorios eléctricos estarán entre 0.80 y 0.90 metros de altura.
- II. Los manerales hidráulicos deberán ser de brazo o palanca.

#### 3.2 - BEBEDEROS

En las edificaciones que de acuerdo al Reglamento de Construcción del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, deban tener bebederos, se instalará uno por lo menos a una altura máxima de 0.78 metros para el uso de personas con discapacidad, de manera tal que no sea necesario para cualquier usuario subir o bajar más de un nivel o recorrer más de 50.00 metros para acceder a ellos. Contará con llaves, manerales y accesorios de brazo o palanca que puedan ser accionados por personas con discapacidad.

#### 3.3 - MOSTRADORES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

Tendrán una altura máxima de 0.90 metros.

#### 3.4 - VESTIDORES



Los edificios destinados a instalaciones deportivas, baños públicos, tiendas y almacenes de ropa, deberán contar con las siguientes características:

- I. Contar por lo menos un vestidor para uso de personas discapacitadas, con acceso libre de obstáculos y fácilmente identificable con el símbolo internacional de accesibilidad;
- II. Tendrá puerta plegable o con abatimiento exterior con un claro libre mínimo de 1.00 metro.
- III. Las dimensiones del vestidor no deberán ser inferiores a 1.80 metros por 1.80 metros.
- IV. Deberá tener con una banca firmemente anclada de 0.90 metros por 0.40 metros y se instalarán barras de apoyo de 0.038 metros de diámetro en cuando menos dos muros: una vertical próxima a la banca y otra horizontal en el muro adyacente a la banca.
- V. Se deberán instalar de alarmas visuales y sonoras en los vestidores.
- VI. Dispondrá de un espejo a partir de 0.20 m de altura.

### 3.5 - HABITACIONES ESPECIALES

En edificios destinados a hospedaje o instalaciones similares con más de 25 habitaciones se contará con una habitación, con baño accesible para personas con discapacidad, con puerta de ancho mínimo libre de 0.90 metros, barras de apoyo en excusados y regadera o tina, pisos antiderrapantes y regadera fija y de tipo teléfono, de acuerdo a las características establecidas en cada apartado, por cada 25 habitaciones o fracción a partir de 12.

### 3.6 - AUDITORIOS (CENTROS DE CONVENCIONES, CONCIERTOS, ETC.), SALAS E INSTALACIONES TEMPORALES PARA ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICOS (CINES, TEATROS, CONCIERTOS, CIRCOS, ETC. DEFINIDOS EN EL REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RAMO), INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS (ESTADIOS, CANCHAS, PLAZAS DE TOROS, ETC.), CENTROS RELIGIOSOS.

En este tipo de edificaciones e instalaciones temporales deberán contar con las siguientes características:

- I. Para uso exclusivo de personas en silla de ruedas, dos espacios sin butaca fija por cada cien asistentes o fracción, a partir de sesenta. Para locales con menos de sesenta concurrentes existirá como mínimo un espacio.
- II. Las dimensiones mínimas a utilizar son: 1.25 metros de fondo y 0.80 metros de frente y estarán debidamente señalizados con la simbología de área reservada.
- III. Los lugares para personas en silla de ruedas se localizarán de dos en dos, pero sin aislarse de las butacas generales para permitir acompañantes.
- IV. Estos lugares se localizarán próximos a los accesos y salidas de emergencia, pero no deberán obstaculizar las circulaciones.
- V. Los recorridos hacia los lugares para personas en silla de ruedas, deberán estar libres de obstáculos, señalizados y sin escalones.
- VI. Deberán existir lugares señalizados para personas con discapacidad auditiva y débiles visuales, cerca del escenario.
- VII. El piso donde se ubiquen estos espacios deberá ser horizontal y con superficie antiderrapante.

### 3.7 - RESTAURANTES

En los edificios, espacios o áreas destinadas a comedores y restaurantes, adicionalmente a las especificaciones de cada apartado se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. En las áreas de circulación principal los pasillos deberán tener al menos 1.20 metros y el acomodo de las mesas deberá permitir espacios de circulación mínimos de 0.90 metros, y áreas de aproximación mínima de 0.75 metros para personas con discapacidad.



- II. Las mesas deberán ser estables y permitir una altura libre 0.76 metros para acercamiento de personas discapacitadas.
- III. Las barras de servicio deberán tener la altura máxima de 0.90 metros adecuada para el uso de personas en silla de ruedas.
- IV. Se deberá instalar alarmas visuales y sonoras

### 3.8 - EDIFICIOS DESTINADOS AL SECTOR SALUD

Los edificios y espacios de esta clasificación deberán cumplir con la NOM-001-SSA-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad a los establecimientos de atención médica del Sistema Nacional de Salud.

### 3.9 - ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS

La cantidad de cajones que requiere una edificación estará en función del uso y destino de la misma, así como de las disposiciones que establezcan los Programas de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcción correspondientes. Asimismo, deberá contar con las siguientes características:

- I. Los estacionamientos deben destinar un cajón con dimensiones de 5.00 metros x 3.80 metros por cada veinticinco o fracción a partir de doce, para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- II. En estacionamientos que tengan menos de veinticinco cajones, se deberá dejar cuando menos un sitio para personas con discapacidad. Estarán ubicados lo más cerca posible de la entrada a la edificación o a la zona de elevadores, de preferencia al mismo nivel que éstas, en el caso de existir desniveles se debe contar con rampas de un ancho mínimo de 1.00 metro y pendiente máxima del 8%. También debe existir una ruta libre de obstáculos entre el estacionamiento y el acceso al edificio.
- III. Deberán contar con pavimentos antiderrapantes, señalamiento pintado en el piso con franja de circulación y el símbolo internacional de acceso a discapacitados de 1.60 metros en medio del cajón y señal de poste con letrero con el mismo símbolo de 0.40 por 0.60 metros colocado a 2.10 metros de altura.

### 3.10. - SEÑALIZACIÓN

Todos los accesos, recorridos y servicios a que se refiere este Capítulo quinto, deberán estar señalizados, con símbolos y letras en alto relieve y sistema Braille; asimismo, deberá contar con las siguientes características:

- I. Las señalizaciones visuales deberán tener acabado mate y contrastar con la superficie donde están colocadas.
- II. Deberá ser utilizado el símbolo internacional de accesibilidad, figura blanca y fondo color azul Pantone 294, superficie contrastante blanca, en lámina negra calibre 14 o equivalente, fijada a un poste galvanizado de 51 milímetros de diámetro o equivalente.

**Artículo 27.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos o de conferencias, centros recreativos o deportivos, y en cualquier local abierto o cerrado en que se presenten espectáculos, diversiones públicas o eventos con acceso al público en general, los empresarios, promotores o encargados están obligados a reservar espacios y servicios de sanitarios para aquellas personas que por su discapacidad no pueden ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas en las que se cuente con la visibilidad y comodidad adecuadas y cumplirán con los requisitos arquitectónicos del artículo 26.

**Artículo 28.-** En las edificaciones y espacios de uso público o común ya existentes con antelación al Reglamento, los empresarios procurarán las facilidades necesarias para el acceso y adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad en el exterior y en el interior del mismo.



El Ayuntamiento deberá, en su caso integrar un Programa Municipal de Acciones en materia de Accesibilidad y de Adecuación de Espacios Públicos, de conformidad con su capacidad presupuestal. Lo anterior con el objeto de que los espacios ya construidos que no cuenten con las facilidades urbanísticas y arquitectónicas necesarias, sean adecuados para el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad.

**Artículo 29.-** En el desarrollo de fraccionamientos habitacionales, se tendrán que incluir los requisitos arquitectónicos para la accesibilidad a espacios de uso público o común, tales como: vía pública, espacios abiertos, áreas verdes, parques y jardines.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

**Artículo 30.** Además de lo señalado en la Ley, la Autoridad Municipal en Materia de Transporte Publico deberá realizar las siguientes acciones:

- I. Establecer las medidas necesarias para que el transporte público de pasajeros y la infraestructura para la movilidad destinada a brindar dicho servicio, cuente con los criterios de accesibilidad, movilidad, seguridad vial, comodidad, calidad y funcionalidad, ajustándose a la jerarquía de la movilidad en beneficio de las personas con discapacidad;
- II. Llevar a cabo a través de la Dirección General de Desarrollo urbano, Medio Ambiente y Transporte, visitas de verificación para asegurar que el Servicio de Transporte Público de Pasajeros cuente con las características específicas determinadas en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, este Reglamento y demás normas aplicables.
- III. Proponer acciones e iniciativas que promuevan el diseño universal en la infraestructura para la movilidad, servicios auxiliares, así como programas de información, educación e investigación en materia de cultura de la movilidad para las personas con discapacidad;
- IV. Capacitar, al personal operativo, de seguridad y de primer contacto en la toma de conciencia acerca del trato adecuado y el lenguaje incluyente para garantizar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;
- V. Elaborar un registro documental semestral de las acciones realizadas que garanticen el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad, el cual deberá ser compartido con el Instituto.
- VI. Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público; y;
- VII. Promover la inclusión de ayuda auditiva y visual para anunciar a los usuarios las diferentes estaciones del servicio de transporte urbano, tales como gráficos luminosos y grabaciones.

**Artículo 31.** Con independencia de lo señalado en la normativa vigente de la materia, la Autoridad Municipal deberá considerar, al menos, los siguientes criterios de accesibilidad en el Transporte Publico:

- I. Ascenso y descenso accesible;
- II. Superficie de piso con material antiderrapante en unidades y estaciones;
- III. Criterios de pavimento táctil y cambios de textura en piso en estaciones;
- IV. Sistema visual y de audio que anuncie puntos de parada o de estación próxima, con señal de aproximación y apertura de puertas;
- V. Señalización táctil y visual que hagan uso del Sistema de Lectoescritura Braille, pictogramas, patrones de colores y contenidos en lectura fácil;
- VI. Espacio específico visible destinado para sillas de ruedas con cinturón de seguridad y sistema de anclaje adecuado y seguro para éstas;
- VII. Espacio señalado para los usuarios con discapacidad visual, considerando un área para perros de asistencia; y



- VIII. Promover el Símbolo Internacional de Accesibilidad que visibilice los espacios destinados para las personas con discapacidad en la unidad y las puertas de ascenso y descenso accesible, así como la ruta accesible en la estación.

**Artículo 32.** Con el objeto de garantizar el uso adecuado de accesos, rampas, espacios de estacionamiento y vehículos en los que viajan personas con discapacidad, la Autoridad Municipal, podrá implementar campañas de toma de conciencia sobre la inclusión y derechos de las personas con discapacidad, destinadas a todas las personas trabajadoras del Servicio de Transporte Público de Pasajeros.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL DESARROLLO Y LA ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 33.** El Ayuntamiento a través de la Dirección General de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

- I. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Quintana Roo;
- II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;
- III. Promover programas para la prestación de servicios de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica;
- IV. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral y la inclusión de las personas con discapacidad;
- V. Establecer programas de difusión masiva sobre la cultura de respeto y dignidad de las personas con discapacidad, así como la equidad de oportunidades para su integración social;
- VI. Promover ante las Instituciones educativas técnicas y de nivel superior la inclusión en sus planes de estudios relativos a las carreras de ingeniería civil, arquitectura, electrónica, robótica y otras análogas, contenidos sobre accesibilidad arquitectónica y de prótesis con nuevos materiales y tecnologías para personas con discapacidad;
- VII. Promover que en las Dependencias Municipales se imparta al personal cursos de sensibilización en materia de discapacidad;
- VIII. Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan a fin de garantizar su aplicación;
- IX. Promover el registro inmediato después del nacimiento de las niñas o niños con discapacidad, en respeto al derecho que tienen de un nombre, a conocer a sus padres y adquirir una nacionalidad;
- X. Promover el establecimiento de políticas públicas e impulsar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas, cuyo objetivo sea el desarrollo integral y la inclusión de las personas con discapacidad, y
- XI. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

## **CAPÍTULO SEPTIMO DEL DEPORTE Y LA CULTURA**

**Artículo 34.** La Autoridad Municipal formulará y aplicará programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas,



deportivas y culturales a la población con discapacidad. El Consejo, en coordinación con las autoridades competentes procurará el fomento y apoyo al deporte para personas con discapacidad.

**Artículo 35.** Todas las personas con discapacidad podrán acceder y disfrutar de los servicios culturales, participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural.

La Autoridad Municipal promoverá el desarrollo de las capacidades artísticas de las personas con discapacidad. Además, procurará la definición de políticas tendientes a:

- I. Fortalecer y apoyar las actividades artísticas vinculadas a las personas con discapacidad;
- II. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales; y
- III. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad.

**Artículo 36.** En materia de deporte adaptado, la autoridad Municipal, deberá atender a lo siguiente:

- I. Incluir las necesidades específicas de las personas con discapacidad en los planes y programas que contemplen actividades deportivas, físicas y de recreación;
- II. Contemplar en sus programas la adecuación integral de las instalaciones a su cargo, que garanticen el desplazamiento y seguridad de las personas con discapacidad a las diferentes instalaciones deportivas, recreativas y de actividad física;
- III. Vigilar el debido cumplimiento de los horarios establecidos para el uso de las personas con discapacidad en las instalaciones deportivas;
- IV. Fomentar la práctica del deporte adaptado, entendido como un mecanismo de inclusión, recreación y rehabilitación para las personas con discapacidad; e
- V. Impulsar la formación de deportistas con discapacidad de alto rendimiento, en condiciones adecuadas, mediante el acceso oportuno a la infraestructura, equipamiento y personal capacitado para su preparación rumbo a las competencias nacionales e internacionales.

**Artículo 37.** Además de la establecidas en la Ley, la Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, deberá atender lo siguiente:

- I. Fomentar la inclusión de personas con discapacidad dentro de las visitas guiadas a eventos culturales, previendo la accesibilidad, apoyos, ayudas técnicas y ajustes razonables necesarios para cada tipo de discapacidad;
- II. Programar exposiciones de y para personas con discapacidad que cuenten con las medidas de accesibilidad y seguridad adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- III. Fomentar el acceso de las personas con discapacidad a lugares donde se ofrezcan representaciones o servicios turísticos, así como a monumentos y lugares de importancia a nivel local o nacional;
- IV. Fomentar la utilización de transportes públicos accesibles, adecuados a las necesidades de los diferentes tipos de discapacidad y elaborar la guía de turismo en formatos accesibles; y
- V. Dar cumplimiento a las políticas públicas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo.

## **CAPÍTULO OCTAVO DERECHO A LA JUSTICIA**

**Artículo 38.** Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procesos y procedimientos administrativos en que sean parte ante la Autoridad Municipal, así como recibir asesoría y representación jurídica competente en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.



La Autoridad Municipal se encargará de proveer los medios necesarios, en caso de así requerirse, de comunicación entre las partes solicitantes del servicio y aquellas que lo prestan.

**Artículo 39.** Son sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o morales que realicen, directa o indirectamente, las acciones u omisiones que señala el presente Reglamento, y serán turnadas antes las autoridades competentes de acuerdo a la naturaleza de las infracciones.

**Artículo 40.** Serán responsables solidarios las personas físicas o morales, propietarias del establecimiento, de la concesión, licencia o permiso del que sea empleado o dependiente la persona infractora.

**Artículo 41.-** La Autoridad Municipal y la Sociedad Civil Organizada, vigilarán la defensa de los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social. Promoverán, a través de convenios con las diferentes entidades públicas o privadas, que se les proporcione atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos que las mismas realicen, así como en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

## **CAPÍTULO NOVENO LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 42.** Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, se establecerán entre otras, las siguientes medidas:

- I. Facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el sistema braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido internet;
- III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social, y
- IV. Alentar a los medios de comunicación y las instituciones del sector privado que prestan servicios y suministran información al público en general, para que la proporcionen en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad.

## **TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS POLITICAS APLICABLES**

### **CAPÍTULO PRIMERO REGISTRO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 43.** El Registro de las Personas con Discapacidad de Isla Mujeres, será creado y actualizado por el Sistema DIF Municipal; quien se encargará del Sistema de Información Estadístico y contará con la siguiente información:

- I. Datos generales de la persona con discapacidad;
- II. Datos de alguna persona que brinde asistencia personal;
- III. Instancia receptora;
- IV. Tipo de discapacidad y grado de funcionalidad;



- V. Apoyos con los que cuenta o, en su caso, si es beneficiario de algún programa o acción social;
- VI. Servicios brindados; y
- VII. Instancias que intervienen en la atención.

Para la integración del Registro de Personas con Discapacidad, se atenderá a lo dispuesto por lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS POLITICAS APLICABLES**

**Artículo 44.** Cuando las disposiciones de este Reglamento comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia, éstas se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres órganos de gobierno que lo suscriban.

**Artículo 45.** Corresponde a la Autoridad Municipal establecer en el presupuesto de egresos para el Municipio las partidas específicas para el desarrollo, impulso, promoción y ejecución de las políticas públicas municipales, en materia de inclusión a personas con discapacidad

## **TITULO CUARTO DEL ORGANO DE CONSULTA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**Artículo 46.** El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta del Ayuntamiento, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que incidan en el desarrollo e inclusión social de las personas con discapacidad.

**Artículo 47.-** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como órgano de consulta del gobierno municipal en materia de políticas públicas relacionadas con las personas con discapacidad;
- II. Apoyar las acciones que lleve a cabo el Municipio a favor de las personas con discapacidad;
- III. Promover fuentes de financiamiento alternos para la aplicación de las políticas públicas y demás ordenamientos relacionados con la materia;
- IV. Promover ayuda a los familiares de personas con discapacidad y a las mismas, en tanto requieran asistencia para la realización de un trámite para servicios de salud, educativos, denuncias, y demás trámites mencionados en el presente Reglamento;
- V. Fomentar campañas de promoción dirigidas a la sociedad civil, escuelas y servidores públicos que permitan conocer experiencias de las personas con discapacidad para que sean tratadas con respeto e inclusión escolar, social y laboral entre otras y de esta forma, apoyar su desarrollo e incorporación a nuestra sociedad.
- VI. Expedir su propio manual de operación;
- VII. Las demás que le determine este Reglamento.

**Artículo 48.** El Consejo estará integrado por los siguientes miembros.

- I. Un Presidente, cargo que será honorífico y aprobado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal que deberá ser Ciudadano Responsable, que radique en el Municipio;
- II. Un Secretario, que recae en el titular de la Dirección General de Desarrollo Social;



- III. El Concejal que presida la Comisión de Grupos Vulnerables;
- IV. El titular de la Dirección General del Sistema DIF Municipal;
- V. El titular de la Dirección de Salud Municipal;
- VI. El titular de la Dirección de Educación; y
- VII. Cuando menos tres vocales, que serán los dirigentes, representantes o titulares de las principales asociaciones públicas o privadas encargadas del desarrollo e inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad.

**Artículo 49.** El Consejo deberá sesionar de manera ordinaria trimestralmente, de acuerdo a un calendario que será aprobado en su primera sesión ordinaria del año. Serán extraordinarias las sesiones a que convoque el Presidente del Consejo con ese carácter, y las que sean solicitadas por al menos una tercera parte de sus integrantes.

La convocatoria y los asuntos a tratar con la debida documentación deberán ser notificados con una antelación mínima de tres días hábiles antes de la realización de las sesiones ordinarias y un día para las extraordinarias, señalando lugar, fecha y hora para su realización, así como el correspondiente orden del día.

El Consejo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando entre ellos se encuentre su Presidente, en primera convocatoria, o con la asistencia de los presentes en segunda convocatoria, para la cual bastará que sean convocados de forma indubitable. Sus acuerdos o resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los Consejeros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

De cada sesión, el Secretario formulará un acta que contenga los pormenores de los acuerdos tomados, indicándose el sentido de cada votación y deberá ser firmada por los asistentes.

**Artículo 50.** Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo. Cada Integrante deberá de designar un suplente.

**Artículo 51.** El Presidente del Consejo podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con algún tipo de discapacidad.

**Artículo 52.** Al Presidente del Consejo le corresponde:

- I. Representar legalmente al Consejo ante cualquier Autoridad Municipal, personas físicas o morales, públicas o privadas, así como ante cualquier autoridad judicial;
- II. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones; y
- III. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo y proponer los temas y programas a discutirse en el orden del día que presente ante los miembros del Consejo.

**Artículo 53.** Al Secretario del Consejo le corresponde:

- I. Por instrucciones previas del Presidente, convocar a las sesiones del Consejo;
- II. Coordinar las reuniones del Consejo con la Autoridad Municipal y miembros de la Sociedad Civil Organizada;
- III. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;
- IV. Verificar el quórum legal;
- V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y el trabajo del Consejo;
- VI. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma y la del Presidente del Consejo;
- VII. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo.



## **TITULO QUINTO DE LA DENUNCIA Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA DENUNCIA**

**Artículo 54.** Toda persona o grupo de la Sociedad Civil Organizada, podrá denunciar ante la Autoridad Municipal competente, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos y garantías que establece el presente ordenamiento, o que contravenga cualquier otra de las disposiciones estatales o federales relacionadas con la materia.

**Artículo 55.** Si la denuncia presentada corresponde a otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 56.** Los servidores públicos que incumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 57.** El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento por personas u organizaciones que no sean autoridades, será sancionado conforme a lo establecido por los Reglamentos de la materia y sus respectivos medios de defensa.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y DE CONSULTA**

**Artículo 58.** En la medida que se modifiquen las condiciones sociales y económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, cambio social, transformación de sus actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, así como de la propia evolución de la administración pública municipal, el presente Reglamento podrá ser reformado para actualizarlo a las nuevas condiciones y retos del Municipio, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa o a través de organizaciones sociales representativas.

**Artículo 59.** El presente Reglamento permanecerá publicado en el portal de Internet Oficial del Municipio. Los ciudadanos de Isla Mujeres, además de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, tendrán en todo tiempo la posibilidad de proponer su reforma en los términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 60.** El Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, los Regidores y Síndico, deberán recibir y atender cualquier sugerencia, ponencia o queja que presenten los ciudadanos en relación con el contenido normativo del presente Reglamento.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.



**TERCERO.** - El Ayuntamiento tendrá **ciento veinte** días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento para integrar al Consejo y comenzar con los trabajos a que remite este ordenamiento.

**CUARTO.** - Ya instalado e integrado, el Consejo emitirá en un término que no exceda de treinta días hábiles un calendario de trabajo, al cual se le integrarán las propuestas de los diversos ciudadanos y autoridades del Municipio.

**QUINTO.** - La Autoridad Municipal deberá establecer en el presupuesto de egresos del Municipio, inmediato siguiente a la vigencia del presente Reglamento, las necesidades presupuestarias para dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones previstas en el mismo.

Dado en el salón de Cabildo del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo en la Vigésima Sesión Ordinaria de Fecha 12 de agosto del 2022.

Publicado en el Periódico Oficial el 15 de septiembre del 2022, Tomo III, Numero 15 Ordinaria, Época Novena.

**C. Teresa Atenea Gómez Ricalde**  
Presidenta Municipal

**C. José Manuel López García**  
Síndico Municipal

**C. Dancey Geisler Fernández Loria.**  
Segundo Regidor

**C. Jessica Contreras Gomez.**  
Tercera Regidora

**C. Pedro Manuel Palma Chan.**  
Cuarto Regidor

**C. Valeria Alejandra Aragón Cauich**  
Quinta Regidora

**C. Gaspar Kumul Ay.**  
Sexto Regidor

**C. Fernando Ricardo Bacelis Godoy.**  
Séptimo Regidor

**C. Bella Mar Garrido Gómez.**  
Octava Regidora

**C. Héctor Gil Chable.**  
Noveno Regidor